



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2018

RES. CM N° 195 /2018

**VISTO:**

El expediente SCD N° A-01-00003798-9/2018 "SCD s/ RICHTER, Federico Martín s/ Denuncia", y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 13/08/2018, el Dr. Federico Martín Richter con el patrocinio letrado del Dr. Luis Emilio Puca, dedujo denuncia respecto del fiscal coordinador de la Unidad Fiscal Sudoeste, Dr. Gonzalo Viña, "...por mal desempeño y negligente actuar" en el marco del expediente N° MPF 153736, el cual tramita como el expediente JUSCABA N° 14.885/2017.

Que manifestó que el Dr. Viña "...no quiso o no supo investigar el ilícito denunciado del que fui víctima, ya que estuvo a cargo de la causa por un año aproximadamente, y a pesar de todas las facultades que el procedimiento le otorga a los fiscales, Viña nunca pudo o quiso identificar a los moradores de mi propiedad de la calle Urquiza 1240 ni buscar a los que me despojaron de la posesión del inmueble en forma violenta".

Que esgrimió que el denunciado incumplió la Resolución N° 121/08 de la Fiscalía General de la Ciudad de Buenos Aires, "...ni el ABC 1 que indican la manera en que deben tramitarse los casos de usurpación". Señaló que tampoco cumplió con las directivas que le diera su superior jerárquico, el Fiscal de Cámara, Dr. Walter Fernández, en el marco del dictamen del 13/12/2017, por el que afirma le ordenó practicar la prueba pendiente de producción.

Que expresó que el denunciado archivó en dos (2) oportunidades las actuaciones en los términos del artículo 199 inciso d) y 202 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Explicó que en ambas oportunidades, "con la misma prueba para ser valorada". Indicó que el 10/11/2017 dispuso el archivo de las actuaciones, por considerar que no se podía probar la usurpación y concluyó que el aquí denunciante había "turbado la posesión de los moradores, a los cuales jamás identificó".



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que señaló que luego de cumplir algunas de las medidas pendientes de producción en forma tardía, pero no con la Resolución N° 121/08 y ABC 1, el 18/04/2018 volvió a disponer el archivo de las actuaciones, *"sosteniendo que con las mismas pruebas de siempre no pudo probar la usurpación, pero que esta vez el suscripto podría haber sido engañado en su buena fe, al adquirir el inmueble. Todo esto, sin haber identificado a los moradores del inmueble"*.

Que en virtud de lo expuesto, consideró que *"...la negligencia, impericia y mal desempeño del fiscal, Dr. Gonzalo Viña, se encuentra palmariamente configurada y es por ello, que solicito al Sr. Fiscal General que previo procedimiento de ley, por medio de quien corresponda, le fijen la sanción que considere adecuada"*.

Que la denuncia fue ratificada por el presentante el día 14/08/2018 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma y declaró que no le comprendían las generales de la ley.

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia e imprimió las medidas correspondientes al trámite. En dicha inteligencia se expidió a través del Dictamen CDyA N° 19/2018.

Que luego de realizar una minuciosa reseña del sustento fáctico, expresó: *"Pues bien, sentado lo anterior, se advierte que el quid de la cuestión radica en que a criterio del Fiscal Viña, según los elementos probatorios reunidos no existía certeza sobre el núcleo del hecho denunciado por Richter, eso es, que existió un despojo o una usurpación. Es por ello que dispuso el archivo de las actuaciones, por considerar que el inmueble nunca estuvo desocupado. Según dicho encuadre, no encontró mérito suficiente para convocar a algún imputado en los términos del artículo 161 del CPP. Y afirmó que nada impedía que el querellante prosiguiera con el ejercicio de la acción o promoviera la pertinente acción civil de restitución"*.

Que en dicha inteligencia, agregó: *"Es por ello precisamente que no aplicó el Protocolo de actuación para la Restitución de Inmuebles Usurpados aprobado por la Resolución FG N° 121/2008 como así tampoco el ABCI, precisamente porque según su entender, no existió tal usurpación. No obstante ello, ante la revisión del primer archivo, cumplió con la indicación del Fiscal de Cámara y amplió el material probatorio reunido. Por otra parte, su postura se encontró siempre fundada en derecho"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que concluyó: *"Sentado lo anterior, son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un Magistrado o Fiscal en el marco de sus competencias, no habilita la iniciación de un proceso sancionatorio contra los mismos"*, por lo que propuso al Plenario: *"...que disponga la desestimación de la denuncia interpuesta por Federico Martín Richter contra el Fiscal Gonzalo E. Viña, por las razones expuestas ut supra"*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

*la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

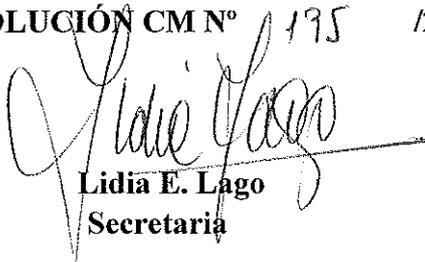
Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Dr. Federico Martín Ritcher, tramitada por el expediente SCD N° A-01-00003798-9/2018, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido, al Dr. Gonzalo Viña en su público despacho, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 195 /2018**

  
**Lidia E. Lago**  
Secretaria

  
**Marcola I. Basterra**  
Presidente